



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00107-00
Demandante	MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO
Demandado	AMALIA ORTIZ y NANCY AMPARO ORTIZ
Auto No.	606

1. OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar, de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso C.G.P., debe indicar el despacho que la presente solicitud de medida cautelar, no cumple con el lleno de requisitos para su decreto, en razón que no se allegó la caución correspondiente equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar los perjuicios que se causen con las medidas deprecadas.

De otro lado, debe se debe indicar que la parte solicitante de dicha medida cautelar, no hace alusión no alguna en relación al valor total de las pretensiones estimadas.

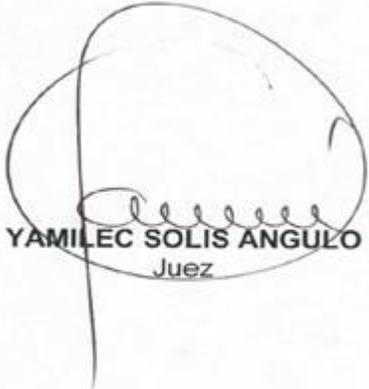
Por tales razones el despacho no accederá a la solicitud de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por las consideraciones expuestas en el presente

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

Elaboró: Wilson Ortegón Ortegón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 093

Cartago, quince (15) de septiembre de 2020.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.